

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2017-00065-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ., contra el auto 08 de febrero de 2022, que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por cuanto no fue notificada de la demanda, a pesar de ser una persona determinada con plenos derechos reales inscrita en el registro de instrumentos públicos respecto del predio denominado La Gallera.

En consecuencia, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, respecto del inmueble usucapido, a efectos de que se cancele la sentencia de declaratoria de pertenencia en favor del señor VICTOR HUGO SALCEDO y cualquier otra actuación posterior por haberse incurrido en una clara, total y evidente NULIDAD PROCESAL plenamente tipificada en el código general procesal.

Funda la solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Aduce que, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal De Suratá, se instauró demanda de proceso de Pertenencia, por parte del señor VICTOR HUGO SALCEDO contra la sucesión de la señora ISIDORA SEPULVEDA DE VERA, PERSONAS INDETERMINADAS, Y OTROS, como personas determinadas en una falsa tradición con derechos reales, demanda a la cual se aportó la documentación, entre otras, la del certificado de matrícula inmobiliaria.

Indica que la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, como se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-104017 del Registro De Instrumentos Públicos, aparece con derechos reales debidamente inscrita los cuales indican además que es poseedora material al igual que su cónyuge, para un total del 50 % de este inmueble, desde hace más de 15 años, con sus respectivas mejoras, como todos los demás que estaban registrados en la tradición del inmueble objeto de esta demanda.

Agrega que, aparte de encontrarse registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, se pudo establecer que la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, es la que paga siempre los impuestos en un 50 % del predio de mayor extensión que incluye la gallera, y de igual forma, el señor VICTOR HUGO SALCEDO respecto de predio de mayor extensión solamente paga de impuestos el 10 % por lo cual no existe el verdadero “ANIMUS”, para poseer la franja de la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ y así está acordado desde siempre, y reconoce dominio ajeno el señor VICTOR HUGO SALCEDO.

Refiere que, es totalmente claro que la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, aparece como persona inscrita como todos los demás demandados, para la fecha en que se impetró la demanda de pertenencia por parte del señor VICTOR HUGO SALCEDO, habiéndose desconocido totalmente como parte y persona determinable, cuando debió ser notificada y relacionada en la demanda pero nunca se hizo al igual que a su cónyuge quien también aparece inscrito en el registro de

instrumentos públicos de Bucaramanga, por lo cual se ha incurrido en un grave yerro procesal al no haberse notificado la demanda y no haberse hecho parte a la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ en dicho proceso de pertenencia ni a su cónyuge LUIS ANTONIO RANGEL.

Considera que, dada esta grave omisión procesal de no haber notificado a quien o quienes debían formar parte del proceso de pertenencia se ha vulnerado el debido proceso contemplado en el Código General Del Proceso cuando puntualmente y de manera taxativa contempla que hay nulidad procesal cuando no se notifica o se deja de notificar a personas determinadas que deben formar parte del proceso como debió ser en el caso subjudice.

Sostiene que el hecho de no haber sido notificada la demanda a la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, no permitió que pudiese haber sido parte en el proceso como nunca lo fue y así lo reconoce la justicia en providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la cual se pudo establecer que la señora nunca fue parte y el juzgado no la pudo vincular como tal quedando a la deriva y sin opciones para reclamar, causándole graves perjuicios de todo orden morales y materiales.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada de la parte demandante, solicita no reponer la decisión adoptada, habida consideración que la misma se encuentra ajustada a derecho, por ello intentar que se de aplicación al Numeral 8º. del Art. 133 del C. G. del P., es ir en contra de las normas procesales, pues como acertadamente se indicó, la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ, quien vive a escasos metros de la propiedad objeto del proceso de pertenencia, cuya sentencia fue emitida en el año 2018, la que fue notificada en estrados, sin que contra la misma se hubiese recurso alguno, luego se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada; advirtiendo que no hay lugar a reclamar la existencia de errores o nulidades, pues la inactividad de ellos (la incidentante y su apoderado), en el proceso, no justifican que extemporáneamente pretendan revivir términos vencidos.

Advierte, además, que la insistencia de la incidentante en retrotraer la actuación bajo la figura de la nulidad por falta de notificación, igualmente ya quedó decidida cuando se recurrió ante el Superior en eventual revisión del fallo, como se evidencia en providencia de fecha 10 de mayo de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

Aduce que, no deben tenerse en cuenta los escasos argumentos esbozados por el apoderado de la señora Santos Evineth, por no ser procedentes, tan es así que al momento mismo de proferirse el fallo judicial el día 29 de enero de 2018, la señora Santos se hizo presente y confirió poder al profesional el derecho Dr. JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA, quienes luego de identificarse guardaron silencio absoluto; por lo que mal puede en este momento otro abogado solicitar nulidades cuando al parecer el togado no conoce el proceso o pretende hacerse pasar de agache para que los jueces de instancia incurran en errores de hecho y de derecho inexistentes; entonces me pregunto cuántos abogados va a necesitar la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRIGUEZ para que alguno de los funcionarios judiciales peque por las maniobras fraudulentas que hoy quieren constituir?.

Insiste en que, se mantenga la decisión y de ser el caso se compulsen las copias que sean necesarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la conducta desleal del apoderado incidentante y si es del caso igualmente se compulse copias a la Fiscalía y la Procuraduría para procurar el esclarecimiento de los hechos y se castigue las conductas punibles en las que han incurrido la incidentante y sus abogados.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2022, el a quo, negó la solicitud de nulidad, al considerar que la señora SANTOS ANGARITA RODRÍGUEZ, se hizo presente junto con su apoderado judicial de aquella época, el Dr. JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA, en la diligencia adelantada el pasado 29 de enero de 2018, en la que la entonces titular del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SURATA – SANTANDER, emitió sentencia que definió la instancia del presente diligenciamiento.

Añade que, en la aludida actuación, la hoy incidentante no formuló los reparos que hasta hoy enrostra por conducto del presente trámite incidental. Es más, posteriormente, la misma interviniente otorgó un nuevo poder al Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, quien tras haber sido reconocido en tal condición mediante auto proferido el 28 de febrero de las mismas calendas, tampoco manifestó en sus escritos posteriores, alguno de los basamentos que dan soporte a la presente nulidad.

Sostiene que, es clara la preclusión de la etapa que tenía la interviniente para poner de relieve los argumentos que enarbolan a juicio suyo la falta de notificación personal del presente proceso, pues no puede perderse de vista que se hizo presente en la actuación asesorada de profesionales del derecho, y no elevó reparo alguno en su debida oportunidad, lo cual fue concluido por parte del Tribunal de cierre en lo civil de este Distrito Judicial, cuando interpuso el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia aquí proferida.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la decisión de negar la solicitud de nulidad alegada por la señora SANTOS EVINETH ANGARIA RODRIGUEZ, fue acertada o, por el contrario, debe revocarse.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, debe ponerse de presente lo expuesto en el artículo 328 del C.G.P.: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Respecto a las causales de nulidad, el artículo 133 del C.G.P. señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte el artículo 134 *Ibidem*, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)”

A su turno el artículo 136, en su numeral 1° dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Caso concreto

Aduce el recurrente, que estamos en presencia de una grave nulidad que tiene visos de ilicitud, toda vez que al a quo se le hizo entrega física del certificado de matrícula inmobiliaria donde figuraban todas las personas en conflicto y a pesar de ello omitió la notificación y el traslado de la señora SANTOS EVINETH ANGARTUA y a su esposo, lo cual es insubsanable, por lo que solicita anular la sentencia y desplegar todas las actuaciones procesales para notificar la demanda.

Como primera medida se advierte que tal como lo señaló el a quo, para el momento de la presentación de la solicitud de nulidad, cualquier vicio que se hubiere podido configurar se encontraba totalmente saneado, pues se advierte que la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRÍGUEZ junto con su entonces apoderado, se hizo presente en la diligencia de inspección judicial adelantada el 29 de enero de 2018, en la cual se emitió sentencia, sin que en dicha oportunidad la ahora recurrente hubiese puesto de presente la causal de nulidad que ahora pretende se declare.

En efecto, ni durante la diligencia de inspección, ni posterior a la emisión del fallo de instancia, el apoderado de la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRÍGUEZ, solicitó declarar la nulidad del trámite, indicando que su poderdante no fue vinculada al proceso y que por tanto considera que el proceso se encuentra viciado por indebida notificación.

De otra parte, se equivoca la recurrente cuando señala que aparece como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir y que por ello debió la juez ordenar su vinculación al proceso, pues lo cierto es que, en el certificado especial allegado con la demanda se registra la siguiente información: *“todas las transferencias corresponden a la falsa tradición, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada (...) Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”*. (Página 30-31 PDF 001).

Al respecto, el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso establece: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

En ese orden de ideas, al no encontrarse registrada la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRÍGUEZ, como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda no debía dirigirse contra ellos, ni el juez se encontraba obligado a ordenar su vinculación, máxime cuando dentro de los procesos de pertenencia, se dispone el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, mediante la instalación de una valla en un lugar visible del predio y la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; etapas que se surtieron en el proceso objeto de estudio.

Así las cosas, si consideraba la señora SANTOS EVINETH ANGARITA RODRÍGUEZ que tenía derecho sobre el bien, debió hacerse presente al proceso y contestar la demanda, invocando su supuesta calidad de poseedora, y en su defecto de solo conocer del proceso en el momento de la diligencia de inspección debió allí solicitar la

ASUNTO: APELACIÓN AUTO – VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO SALCEDO
DEMANDADO: ISADORA SEPÚLVEDA DE VEGA Y OTROS
RADICADO: 8780489-001-2017-00065-01.

nulidad del proceso, máxime cuando se encontraba representada por apoderado judicial.

Finalmente, debe decirse que las alegaciones que aquí presenta la recurrente, fueron conocidas y resueltas dentro del trámite del recurso de revisión adelantado en el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga en providencia del 10 de mayo de 2.021, en la cual se determinó: *“La promotora del recurso señala que fue vinculada al proceso cuya sentencia ataca, como para dar a entender que fue parte, pero cuando ella compareció al proceso confirió poder a un abogado al momento en que la Juez Promiscuo Municipal de Surata se encontraba ad- portas de dictar sentencia, según se observa en los audios adjuntos con la demanda, sin que en esa ocasión la censora haya acreditado su interés como para que la Juez la pudiera tener como parte procesal (...).”*

Consecuencia de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Surata.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Surata, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por SANTOS EVINETH ANGARITA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 056 del 10 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08bb4b0d7c59087a0aacc01c907a6745e39e61d9abbf6b20adf30f4759d124**

Documento generado en 09/08/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>